

08 de diciembre de 2021

Doctor;

CAMILO ANDRES RODRIGUEZ LEÓN

JUEZ 01 PROMISCO MUNICIPAL DE CÓMBITA BOYACÁ

E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR **RADICADO: 2020-0145**

DEMANDANTES: SANDRA MILENA PINEDA SAENZ

Vs: MERY VEGA SUAREZ

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN RESPECTO AL AUTO PROFERIDO Y NOTIFICADO POR ESTADOS POR SU INSTANCIA EL DÍA DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Estando dentro del término y la oportunidad procesal, **ELIANA CAROLINA LÓPEZ YANDÚ**, identificada el pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Apoderada de la señora: SANDRA MILENA PINEDA SAENZ.

De la manera más atenta y respetuosa, encontrándome en término y posibilidad procesal, presenté ante su instancia **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la decisión de decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia. En los siguientes términos

I. OPORTUNIDAD

En punto de dejar claridad acerca del término para la interposición del presente recurso de reposición el artículo 318 indica que el recurso deberá interponerse cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto y frente al recurso vertical de apelación, es apropiado señalar que el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso- en tratándose de decisiones adoptadas por fuera de audiencia – como en el presente caso - establece el término de tres (3) días contados a partir del día siguientes a la notificación por estado de la providencia, término que en esta oportunidad fenece el **08 de diciembre de 2021**, y la fecha de radicación del presente escrito, se exceptúa cualquier clase de declaratoria de extemporaneidad teniendo en cuenta que el término legal se encuentra vigente.

II. PETICIÓN

Solicito, Doctor **CAMILO ANDRES RODRIGUEZ LEÓN**, Juez Promiscuo Municipal de Cómbita, reponer la manifestación, mediante el cual se decidió el desistimiento tácito al trámite dentro del radicado de la referencia, y proceda a continuar trámite al proceso, por no cumplirse los preceptos materiales ni jurídicos, por lo que no respecta lo requerido en el artículo 317 del CGP Y la normatividad convergente a aplicar, por considerar que “ (...)

(...) “Así mismo, y si se llega al caso, se pone a su consideración en subsidio del recurso de Reposición, el Recurso de apelación ante el superior jerárquico competente.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO Y RAZONES DE DERECHO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

1. De la providencia objeto de recurso:

1.2. Fundamento fáctico y análisis del caso.

En el sub judice, se encuentra que mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2021, notificado por estado No. 035 del 13 de septiembre del mismo año, no existiendo medidas cautelares que perfeccionar y habiéndose notificado personalmente ambos demandados, se ordenó: i) **REQUERIR** a la parte actora a efectos de que acreditar en debida forma la notificación del mandamiento de pago al acreedor hipotecario dentro del presente asunto, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esa providencia, so pena de dar aplicación a las consecuencias procesales previstas en el artículo 317 del C.G. del P., relacionadas con el desistimiento tácito; vencido dicho término, que comenzó a contarse desde el 14 de septiembre de 2021 y hasta el 29 de octubre de 2021 (como quiera que de conformidad con lo resuelto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare en Acuerdo N° CSJBOYA21-55 del 22 de octubre de 2021, este Despacho tuvo autorizado el **cierre extraordinario de términos los días 25, 26 y 27 de octubre de 2021**, con el fin de trasladar el Despacho judicial a otro inmueble ubicado dentro del municipio) la parte NO acreditó lo solicitado, pues fue solo hasta el 8 de noviembre que allegó memorial dentro del presente radicado.

Vistas así las cosas, se tiene que el trámite del presente proceso estaba pendiente de un acto procesal de la parte actora, y al no haberla realizado o cumplido dentro del término conferido, no existe otra decisión como lo es la terminación del proceso por desistimiento tácito, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere y no se impondrá condena en costas, conforme lo indican el literal d.), del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. Por último conforme al literal e) del art. 317 del C.G. del P. Esta providencia que decreta el desistimiento, deberá notificarse por estado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cóbbita,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia, en atención a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelar impuestas, si las hubiere.

TERCERO: EN FIRME esta providencia archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ LEÓN

2. De la carga procesal ordenada por el Despacho.

Se pone en conocimiento de su señoría que de conformidad a lo ordenado en auto de fecha 10 de septiembre de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Combita dispuso: **REQUERIR** a la parte actora a efectos de que acredite la notificación del mandamiento de pago en debida forma al acreedor hipotecario dentro del presente asunto, conforme se dispuso en auto que antecede, para lo cual se le concede el término de 30

días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de aplicar las consecuencias procesales contenidas en el artículo 317 del C.G.P., relacionadas con el desistimiento tácito.

2.1 Respetto del cumplimiento de la carga impuesta

El día 08 de noviembre de 2021, se envió mediante correo electrónico, el oficio que le comunicaba al Juzgado, el cumplimiento de la carga impuesta mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2021, donde además, se acreditaba la notificación personal de la Etidad Financiera Banco Agrario de Colombia conforme a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que compareciera en el proceso de la referencia en calidad de Acreedor Hipotecario, así como se evidencia a continuación:

**NOTIFICACION PERSONAL PROCESO EJECUTIVO CON RADICADO 2020 - 0145
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COMBITA DTE: SANDRA MILENA PINEDA
SUAREZ DDOS: MERY VEGA – PEDRO RIVERA**

Eliana Carolina López Yandú <carolinalopez_93@hotmail.com>

Mié 3/11/2021 1:22 PM

Para: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co <notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co>

CC: Juzgado01 Promiscuo Municipal - Combita - Seccional Tunja <jprmpalcombita@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (3 MB)

comunicacion notificacion personal proceso 2020 -145 .pdf; MANDAMIENTO DE PAGO auto de fecha 17 de septiembre de 2020.pdf; demanda ejecutiva singular.pdf; auto 11 de marzo de 2021.pdf; AUTO 10 SEPTIEMBRE 2021 2020-0145 EJECUTIVO.pdf;

Señores

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

Calle 18 No. 11-39

Tunja - Boyacá.

Referencia: Notificación personal del auto admisorio de la demanda ART. 8 DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020 en calidad de ACREEDOR HIPOTECARIO - ART. 462 C.G.P.

Demandante: **SANDRA MILENA PINEDA S.**

Demandados: **MERY VEGA SUAREZ Y PEDRO RIVERA AVILA**

Radicado: **2020-145**

Correo electrónico que fue además, copiado al Despacho judicial, interrumpiendo el término el día 03 de noviembre de 2021, actuación que fue notificada con este mismo acto y del cual reposa en la bandeja de entrada con confirmación por parte del Banco Agrario de Colombia así:

**Respuesta automática: NOTIFICACION PERSONAL PROCESO EJECUTIVO CON
RADICADO 2020 - 0145 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COMBITA DTE: SANDRA
MILENA PINEDA SUAREZ DDOS: MERY VEGA – PEDRO RIVERA**

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co>

Mié 3/11/2021 1:22 PM

Para: Eliana Carolina López Yandú <carolinalopez_93@hotmail.com>

Damos acuse de recibido a su correo electrónico tenga en cuenta que si su correo fue enviado por fuera de nuestros horarios de atención (lunes a viernes de 8 Am a 5 pm) su radicación se dará el día hábil siguiente.

Calle 20 No. 8-37 201 Oficina 202 Tunja -Boyacá

Carrera 6 No. 3-17 Cómbita Boyacá

Teléfono celular 3114853838 Email: carolinalopez_93@hotmail.com

Y de la cual, también reposa comunicación dirigida al Despacho donde se le informa la diligencia procesal realizada, la cual fue enviada conforme al artículo 8 del decreto 806 el 2020, esto es, dos días hábiles posteriores al envío de la notificación, todo conforme a la norma.

Cumplimiento de fecha 10 de septiembre de 2021 PROCESO EJECUTIVO 2020-145

Eliana Carolina López Yandú <carolinalopez_93@hotmail.com>

Lun 8/11/2021 3:11 PM

Para: Juzgado01 Promiscuo Municipal - Combita - Seccional Tunja <jprmpalcombita@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (509 KB)

CONFIRMACION DE RECIBIDO.pdf; EVIDENCIA ENVIO.pdf; OFICIO PROCESO 2020 145.pdf;

08 de noviembre de 2021

Doctor;

CAMILO ANDRES RODRIGUEZ LEÓN
JUEZ 01 PROMISCO MUNICIPAL DE CÓMBITA BOYACÁ
E.S.D.

RAD: 2020-0136

REF: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: SANDRA MILENA PINEDA S.

Demandados: MERY VEGA SUAREZ Y PEDRO RIVERA AVILA

Radicado: 2020-145

Por lo que, este trámite se encuentra activo, esperando nuevamente la contestación del Banco Agrario de Colombia, situación que ya se había puesto en conocimiento al juzgado en anteriores pronunciamientos cuando se le informo que esta entidad ya había emitido respuesta ante su participación como acreedor hipotecario y de la cual ya el juzgado tenía conocimiento que estaba surtida. Siendo incomprensible que el juzgado decreta desistimiento tácito por el término de un día (02 de noviembre de 2021), siendo que la actuación de notificación personal fue comunicada al juzgado el día 03 de noviembre de 2021, además de encontrarnos a la espera de la respuesta por parte de esta entidad, lo cual no configura en ninguna situación, que exista negligencia o descuido por parte de la suscrita, pese a que no me hubiera manifestado para el cumplimiento de esta carga procesal, me encontraba a la espera de la respuesta a la solicitud, para ser esta aportada ante su Despacho de forma completa.

La suscrita ha intentado de varias maneras lograr la notificación personal de esta entidad para que comparezca al proceso de la referencia, situación que el juzgado no ha validado, sino que continua ordenando este trámite procesal

NOTIFICACIÓN BANCO AGRARIO DE COLOMBIA RAD: 2020-0145

Eliana Carolina López Yandú

Jue 20/05/2021 4:59 PM

Para: Juzgado01 Promiscuo Municipal - Combita - Seccional Tunja



Banco Agrario.pdf
4 MB

20 de mayo de 2021

Señores Juzgado Municipal de Cómbita
E.S.D.

Se adjunta **NOTIFICACIÓN PERSONAL**, del auto admisorio de la demanda y copia de la demanda al Banco Agrario de Colombia, dentro del proceso ejecutivo Singular con radicado 2020-0250, en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado promiscuo Municipal de Cómbita.

Calle 20 No. 8-37 201 Oficina 202 Tunja -Boyacá
Carrera 6 No. 3-17 Cómbita Boyacá
Teléfono celular 3114853838 Email: carolinalopez_93@hotmail.com

En la providencia de fecha 10 de septiembre de 2021, el juzgado manifiesta que

"Por lo que sigue siendo imperioso notificar en debida forma al BANCO AGRARIO en calidad de acreedor hipotecario en el presente asunto. Ahora, verificado el correo electrónico no se ha recibido manifestación alguna de dicha entidad bancaria frente a este asunto, para poder tenerlo eventualmente notificado por conducta concluyente, por lo que hasta que NO se notifique en debida forma al acreedor hipotecario, el trámite no puede continuar". (negrilla fuera del texto original).

Finalmente, la suscrita propende por adelantar las acciones judiciales y cargas procesales en los términos más sumarios y juiciosos posibles, como se ha referido en otras ocasiones; respecto a las gestiones desplegadas tendientes a obtener las notificaciones personales ordenadas por el Despacho, no se concibe como puede el Despacho decretar la terminación anormal de este proceso, aun cuando ya se surtió esta notificación con un día de retraso o demora, aun cuando existen méritos para que se acredite el respectivo cumplimiento.

Según jurisprudencia de las honorables altas cortes, se ha establecido que **es necesario que el funcionario judicial realice un análisis de la diligencia omitida para identificar con claridad y precisión, cuál es la consecuencia jurídica que se desprende frente a la falta de acatamiento de la obligación procesal impuesta y así determinar si esta afecta a la totalidad del proceso** -terminación del proceso- o únicamente deriva en la culminación de la respectiva actuación".

¿Considera el juzgado que la consecuencia jurídica aplicable al caso en concreto, esto es el incumplimiento de términos por el periodo de **UN DIA**, para lograr la exitosa notificación personal de acuerdo al artículo 8 del decreto 806 del 20 de junio de 2020, es la terminación anormal del proceso al decretar el desistimiento tácito de las pretensiones incoadas en el cuerpo de la demanda?

Respuesta a este interrogante, se encuentra también en la jurisprudencia de la Corte Constitucional al establecer e indicar que toda decisión judicial debe ser interpuesta mediante el cumplimiento de principios constitucionales como lo es el PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, desarrollado así:

El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes.

Por lo que se demuestra que es **(1)**. Adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido; **(2)**. Necesario, es decir, que no existe un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin; y **(3)**. proporcionado, esto es, que el trato desigual no sacrifica valores y principios (dentro de los cuales se encuentra el principio de igualdad) que tengan un mayor peso que el principio que se quiere satisfacer mediante dicho trato. Sobre este último punto, el de la proporcionalidad en sentido estricto, ha dicho la Corte en la sentencia T-422 de 1992:

Es verdaderamente adecuado, necesario y proporcionado que el Despacho tome la decisión de dar terminación a un proceso donde el mismo indico que los extremos procesales ya se encuentran notificados, donde por velar por la defensa de derechos fundamentales y patrimoniales ha ordenado 02 veces la notificación personal como acreedor hipotecario donde el Banco Agrario de Colombia por la existencia de anotación de hipoteca, aun cuando existe anotación de proceso ejecutivo y medida cautelar embargo canceladas, el cual ha recibido de correcta manera, estas comunicaciones así:

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

1029 510	Alínea: Consorcio de Correo NOTEX-PRESS POR AVISO Centro Operativo: ... V.TUNJA Fecha de servicio: ... Fecha Admisión: 21/04/2021 12:21:23 Fecha Aviso Entrega: 22/04/2021	 YP004240752C0																											
1029 510	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <th colspan="2">Nombre/Razón Social: ELIANA CAROLINA LOPEZ YANU</th> <th colspan="2">NITIC: CFE1105121154</th> </tr> <tr> <td>Dirección: CRA 6 # 3 - 17</td> <td>Teléfono:</td> <td>Código Postal:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Referencia: Ciudad: COMBITA, BOYACA</td> <td>Digito: BOYACA</td> <td></td> <td></td> </tr> </table>		Nombre/Razón Social: ELIANA CAROLINA LOPEZ YANU		NITIC: CFE1105121154		Dirección: CRA 6 # 3 - 17	Teléfono:	Código Postal:		Referencia: Ciudad: COMBITA, BOYACA	Digito: BOYACA			<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="2">Causal Devolución:</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>☐ Retenido</td> <td>☒ No contactado</td> </tr> <tr> <td>☐ No existe</td> <td>☐ Fallido</td> </tr> <tr> <td>☐ No reside</td> <td>☐ Aportado Causando Fuera Mayor</td> </tr> <tr> <td>☐ No reclamó</td> <td></td> </tr> <tr> <td>☐ Desconocido</td> <td></td> </tr> <tr> <td>☐ Otro motivo</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Causal Devolución:		☐ Retenido	☒ No contactado	☐ No existe	☐ Fallido	☐ No reside	☐ Aportado Causando Fuera Mayor	☐ No reclamó		☐ Desconocido		☐ Otro motivo	
Nombre/Razón Social: ELIANA CAROLINA LOPEZ YANU		NITIC: CFE1105121154																											
Dirección: CRA 6 # 3 - 17	Teléfono:	Código Postal:																											
Referencia: Ciudad: COMBITA, BOYACA	Digito: BOYACA																												
Causal Devolución:																													
☐ Retenido	☒ No contactado																												
☐ No existe	☐ Fallido																												
☐ No reside	☐ Aportado Causando Fuera Mayor																												
☐ No reclamó																													
☐ Desconocido																													
☐ Otro motivo																													
	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <th colspan="2">Nombre/Razón Social: BIR BANCO AGRIARIO DE COLOMBIA TUNJA</th> </tr> <tr> <td>Dirección: CALLE 18 # 11-39 BANCO AGRIARIO DE COLOMBIA TUNJA</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Tel: Ciudad: TUNJA</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Código Postal: 50001090</td> <td>Digito: BOYACA</td> </tr> </table>		Nombre/Razón Social: BIR BANCO AGRIARIO DE COLOMBIA TUNJA		Dirección: CALLE 18 # 11-39 BANCO AGRIARIO DE COLOMBIA TUNJA		Tel: Ciudad: TUNJA		Código Postal: 50001090	Digito: BOYACA	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td>Peso Factura(gg):200</td> <td>Fecha de entrega: 22/04/2021</td> </tr> <tr> <td>Peso Volumétrico(gg):0</td> <td>Disolutorio:</td> </tr> <tr> <td>Peso Facturado(gg):200</td> <td>C.C. del destinatario:</td> </tr> <tr> <td>Valor Declarado:50</td> <td>Destinatario:</td> </tr> <tr> <td>Valor Flete:\$9.700</td> <td>Destinatario:</td> </tr> <tr> <td>Costo de manejo:50</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Valor Total:\$9.750</td> <td></td> </tr> </table>	Peso Factura(gg):200	Fecha de entrega: 22/04/2021	Peso Volumétrico(gg):0	Disolutorio:	Peso Facturado(gg):200	C.C. del destinatario:	Valor Declarado:50	Destinatario:	Valor Flete:\$9.700	Destinatario:	Costo de manejo:50		Valor Total:\$9.750					
Nombre/Razón Social: BIR BANCO AGRIARIO DE COLOMBIA TUNJA																													
Dirección: CALLE 18 # 11-39 BANCO AGRIARIO DE COLOMBIA TUNJA																													
Tel: Ciudad: TUNJA																													
Código Postal: 50001090	Digito: BOYACA																												
Peso Factura(gg):200	Fecha de entrega: 22/04/2021																												
Peso Volumétrico(gg):0	Disolutorio:																												
Peso Facturado(gg):200	C.C. del destinatario:																												
Valor Declarado:50	Destinatario:																												
Valor Flete:\$9.700	Destinatario:																												
Costo de manejo:50																													
Valor Total:\$9.750																													
	Dile Contener : Observaciones del cliente (ENTREGAR URGENTE)		<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"> 1029 040 </td> <td style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"> V.TUNJA CENTRO B </td> </tr> </table>	1029 040	V.TUNJA CENTRO B																								
1029 040	V.TUNJA CENTRO B																												

RECIBIDO
ERNANDO LÓPEZ
22 ABR 2021

Calle 20 No. 8-37 201 Oficina 202 Tunja -Boyacá
Carrera 6 No. 3-17 Cóbmita Boyacá
Teléfono celular 3114853838 Email: carolinalopez_93@hotmail.com

3. Respecto el decreto de Desistimiento tácito:

La figura del desistimiento tácito tal como se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, es la consecuencia jurídica por el incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. **Como puede observarse en esta situación no es el caso, pues la carga procesal se ejecutó por una parte por la suscrita, al haberse realizado la respectiva solicitud a esta entidad pero aún me encuentro en espera de la contestación del Banco Agrario de Colombia,** como es de verificar, el proceso no se ha adelantado con decidía, ni mucho menos abusando del derecho procesal, pues se han cumplido a cabalidad con las cargas impuestas.

Así mismo, el desistimiento tácito de la demanda consiste en una forma anormal de terminación del proceso por virtud de la cual se establece un plazo perentorio para que la parte demandante cumpla con el requisito específico de realizar el trámite necesario y cuya finalidad radica en apremiarla para que actúe con diligencia, so pena que se entienda desistida su demanda.

Por esta razón, le corresponde al Despacho determinar si el hecho de que se hubiera cumplido con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, una vez transcurrió el término dado para el efecto, es óbice para darle trámite a la demanda interpuesta o si, por el contrario, efectivamente operó el desistimiento tácito en el presente asunto, sin tener en cuenta que, por términos de las solicitudes elevadas a diferentes entidades, no se había sido posible su estricto cumplimiento.

También con la interposición del presente recurso para comunicarle al Despacho que la carga procesal fue cumplida a cabalidad sin producirse negligencia.¹

Como lo ha señalado la jurisprudencia, la figura del desistimiento tácito persigue un objetivo principal cual es:

“sancionar la negligencia y desinterés que muestran algunos demandantes al no cumplir con una carga que les corresponde para poder darle el impulso necesario a sus procesos, sin este, ser el único y ha de aplicarse de manera armónica con el resto de principios constitucionales fundamentales que, de consuno, buscan asegurar el acceso a la justicia y su efectiva y material realización en un Estado social de derecho. En pocas palabras, la aplicación del principio de eficacia y exclusión de actuaciones negligentes en las que, ocasionalmente, suelen incurrir las partes procesales, no puede ser rígida e inflexible, ni puede llevarse a la práctica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto pues, de ser ello así, se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los principales fines del Estado social de derecho cual es obtener justicia material”.

Frente a lo establecido también en el artículo 317 del Código General del Proceso, se ha indicado que:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo".

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00607-01(47974)

Calle 20 No. 8-37 201 Oficina 202 Tunja -Boyacá

Carrera 6 No. 3-17 Cómbita Boyacá

Teléfono celular 3114853838 Email: carolinalopez_93@hotmail.com

Por lo tanto, como también lo menciona la jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, Exp. 24-1997-26470-01, **"el desistimiento tácito no opera por el solo ministerio de la ley (ipso iure non solum operandi), puesto que la norma no contempla esa solución en modo alguno; antes bien preceptúa que a petición de parte o de oficio " se declarara la terminación por desistimiento tácito..." por lo tanto, esta figura jurídica opera por el decreto del juez y no por el simple transcurso del tiempo, siendo así, que mientras no haya decisión en este sentido, no hay desistimiento tácito".** (Subrayado, negrilla y cursiva fuera del texto).

Al momento en que el juez obtenga el deber de decretar el desistimiento tácito, no puede impedírsele a la parte que actué, en buenas cuentas, **cumplido el termino propicio para el desistimiento tácito, es irrefutable que el proceso sigue vigente, o desde el punto jurídico, está pendiente pero no terminado, por lo que ninguna norma impide que pueda ser impulsado por las partes.** (Subrayado, negrilla y cursiva fuera del texto).

Al cumplirse el término de la inactividad o del incumplimiento, **surge para el juez el deber de disponer el desistimiento tácito, que si no lo hace hay quietud de su parte, produciendo un tipo de inactividad doble, de la justicia y de las partes, luego si una de esas actúa primero para reactivar el proceso o tramite, debe validarse su actuación, pues cual se apuntó al comienzo, en el impulso procesal hay responsabilidad compartida entre el juez y las partes.** (Subrayado, negrilla y cursiva fuera del texto).

Siendo así que, mientras no se ha decretado el desistimiento tácito, hay continuidad en el tiempo de la situación, de donde es viable aceptar que en tanto no se haya decretado, aunque se haya sobre pasado en el mínimo, puede interrumpirse con una actuación de parte. El ordinal citado previamente establece que "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo", siendo innecesario calificar la actuación surtida que se ha realizado, resultando ineficaz, los comentarios o discusiones que realice el juez sobre la actuación, pues el precepto normativo es claro en señalar con objetividad en cuanto a "cualquier naturaleza".

Mediante Sentencia del Proceso Ejecutivo núm. 157593103001-2011-00133-01, el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Santa Rosa De Viterbo, estableció frente al Desistimiento Tácito:

*"Pues bien, como se expuso con anterioridad, la consecuencia propia del incumplimiento de las cargas procesales que aseguren la continuidad y normal desarrollo del proceso es, ineludiblemente, el desistimiento de la actuación. Sin embargo, **es necesario que el funcionario judicial realice un análisis de la diligencia omitida para identificar con claridad y precisión, cuál es la consecuencia jurídica que se desprende frente a la falta de acatamiento de la obligación procesal impuesta y así determinar si esta afecta a la totalidad del proceso** -terminación del proceso- o únicamente deriva en la culminación de la respectiva actuación".*

Concluyendo así que, aunque la normatividad procesal sea de imperativo cumplimiento el juez tiene la facultad de determinar y realizar un estudio juicioso sobre las razones por las cuales el actor no cumple el requerimiento además, de establecer si la diligencia que se encuentra pendiente, es fundamental y necesaria para la continuación del cauce procesal, y más si esta ya se encuentra dispuesta y acreditada con cumplimiento en la bandeja de entrada del Juzgado.

Finalmente, aunque el Desistimiento Tácito tiene fines de depuración, es también necesario que, para los casos dudosos, deba optarse por una hermenéutica judicial que privilegie el acceso a la administración de justicia, en lugar de una inexorable terminación procesal que en sí, es una sanción, que por consiguiente debe interpretarse de una manera limitada.

4. Respeto la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal

Los principios de primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P., art. 228), de razonabilidad y proporcionalidad en la definición de las reglas y más recientemente, el respeto por los principios de progresividad y no regresión.

En la situación en que no se consideren las razones expuestas se configuraría El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas.

En otras palabras, por la obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.

En lo que respecta a los procesos de pertenencia resulta pertinente resaltar que, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico, con este tipo de procesos se busca dotar a los ciudadanos de la garantía de contar con un proceso que les permita mediante la intervención del Estado a través de sus Jueces hacer efectiva la reclamación de sus Derechos respecto el derecho a la propiedad.

Se trata de un principio que se proyecta sobre el ámbito de las regulaciones procesales, para adecuarlas a la búsqueda de la vigencia de un orden justo, y tiene por destinatario, principalmente, a los jueces. Supone que “el proceso es un medio”, que se fundamenta en el carácter instrumental de las normas procedimentales, razón por la cual deben interpretarse teleológicamente al servicio de un fin sustantivo: el de la efectividad de los derechos y garantías reconocidos en las “leyes sustantivas”

El principio de prevalencia del derecho sustancial no implica, en forma alguna, que los jueces puedan desconocer las formas procesales y mucho menos que puedan discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades. Dichas normas también cuentan con un firme fundamento constitucional y deben ser fielmente acatadas por los jueces, salvo que estos adviertan la necesidad de hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad, en casos concretos. Solo así resulta posible garantizar la igualdad de las partes en el terreno procesal, posibilitar el derecho de defensa en condiciones de equidad, dar seguridad jurídica y frenar posibles arbitrariedades o actuaciones parciales de los funcionarios judiciales.²

No se quiere decir, que su señoría está teniendo actuaciones desviadas o parciales, se entiende que precisamente en cumplimiento de su deber ha decretado el desistimiento tácito del proceso. Pero poniendo en su conocimiento la situación que se presentó, pueda reconsiderar la situación que fundamentó la declaración de desistimiento tácito.

² Sentencia C-173/19

La Constitución Política establece que "la norma sustancial, es decir la que confiere derechos a las personas, declara, constituye, extingue o modifica obligaciones tiene prevalencia sobre la norma procesal, que funge como instrumento para la realización efectiva de la primera clase de norma".

El aparte demandado del literal g) del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es de naturaleza procesal. No obstante, la naturaleza procesal adjetiva del aparte demandado del literal g) del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, esta regulación "genera una consecuencia de carácter sustancial", consistente en que cuando se decreta por segunda vez el desistimiento tácito en el marco del debate judicial de unas mismas pretensiones por parte de unas mismas partes, se extinguirá el derecho pretendido. Se señala que el artículo 11 de la misma Ley 1564 de 2012 establece como norma general que la interpretación de la ley procesal tiene por finalidad la "efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial" en consonancia con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución.

Se considera que el "derrotero fijado por la Constitución es la de hacer efectivo el derecho sustancial, la de garantizar su consecución y la de no hacerlo nugatorio simplemente por aspectos procesales"

Señor juez, este proceso se está adelantando con la expectativa fáctica de lograr sentencia favor, se ha procurado desde el principio cumplir en términos, y a cabalidad con todas las situaciones y suposiciones que su señoría observe y ordene, por lo cual, le insto para que proceda a reponer su decisión, permitiendo materializar el deseo y el derecho de las demandantes de formalizar un título legítimo, que cumple con todos los presupuestos legales y procesales.

Finalmente, aspiro que lo anterior sea considerado objetivamente por su parte con el fin de exonerar mi comportamiento a la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar.

Atendiendo al principio de taxatividad que regula el presente recurso de reposición y en subsidio apelación, fundo el presente recurso conforme a lo establecido en el numeral 7 y 10 del artículo 321 y el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso.

- a) **PRINCIPIO DE BUENA FE** - Aplicación en las actuaciones de todas las autoridades públicas. La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.³
- b) La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen.

³ Sentencia C-1194/08

- c) La jurisprudencia⁴ ha reconocido que la Constitución Política de 1991, en su Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.
- d) El ordenamiento jurídico nacional preservará la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. Esta protección, común a todo régimen constitucional que reconozca la primacía de los derechos individuales, no es absoluta. La limitación del ejercicio del derecho de propiedad atiende al reconocimiento de que, según el artículo 95 de la Carta Política, el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, toda vez que las decisiones humanas no repercuten exclusivamente en la órbita personal del individuo, sino que afectan, de manera directa o indirecta, el espectro jurídico de los demás.⁵
- e) Artículo 318. Procedencia y oportunidades; Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
- El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.
- El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

5. Respecto el exceso ritual manifiesto:

En concordancia con estos pronunciamientos, los derechos procedimentales deben ser aplicados junto con los demás derechos fundamentales que poseen las partes en el transcurso de un proceso judicial, para no caer intencionalmente en la aplicación del DEFECTO PROCEDIMENTAL. como derivación o desarrollo de dos preceptos constitucionales de vital importancia como lo son: *"i) el derecho constitucional fundamental a la garantía del debido proceso (art. 29 C.P.) que comprende, entre otras cosas, la necesidad de que las autoridades judiciales respeten el procedimiento y las formas propias de cada juicio; ii) el acceso a la*

⁴ Sentencia C-021 de 1994

⁵ Sentencia 306 de 2013 Corte Constitucional

administración de justicia (art. 228 C.P.) que presupone reconocer la “prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal”⁶

Como se ve, la Corte ha enfatizado que se incurre en defecto procedimental absoluto por dos vías: i) por defecto, esto es, porque la autoridad judicial se abstiene injustificadamente de aplicar las formas propias del juicio que está bajo su conocimiento y respecto del cual debe recaer su decisión; ii) por exceso ritual manifiesto, es decir, por cuanto la autoridad judicial “utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y [de esta manera], sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.”

Se encuadra entonces, el exceso ritual manifiesto, según lo expuesto por la Corte Constitucional cuando se entorpece o se trunca la materialización del derecho sustancial y, por ende, se está ante una denegación de justicia, cuando quiera que la autoridad judicial **i) no tiene en cuenta que el derecho procesal es un instrumento, medio o vehículo para la efectiva realización de los derechos constitucionales fundamentales y lo convierte en un fin en sí mismo; ii) aplica el derecho procesal de una manera en exceso inflexible y rigurosa sin atender a las circunstancias del caso concreto y descuidando la aplicación de otros principios que, mirados en conjunto, contribuyen a la efectiva preservación de los derechos constitucionales fundamentales de las partes en el proceso**⁷. (Subrayado, negrilla y cursiva fuera del texto original).

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Por ello, ha sostenido la Corte que: *“el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden”*.⁸

Así mismo, tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, **el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda**.⁹(Subrayado, negrilla y cursiva fuera del texto original).

Igualmente, indicó que la jurisprudencia constitucional se ha referido al defecto por exceso ritual en eventos en los cuales el juez vulnera el principio de prevalencia de derecho sustancial o el derecho al acceso a la administración de justicia por: (...) (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, que puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada.

6. A manera de conclusión:

⁶ T-213 de 2012 (M.P Luis Ernesto Vargas Silva).

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 31 de enero de 2013, radicación 190012331000201000361-01, actor: Leonardo Antonio López Valencia, C.P. Estella Conto Díaz del Castillo.

⁸ Corte Constitucional, Sentencias T-1306 de 2001 y T-579 de 2006.

⁹ T-213 de 2012 (M.P Luis Ernesto Vargas Silva).

Finalmente, y después de realizar una evaluación del proceso, se ha cumplido a totalidad con la carga procesal, es evidente que actualmente las entidades del estado están pasando por una crisis respecto el manejo de la información vías virtuales, las cuales hacen que los procesos y procedimientos se realicen con tardanza, lo cual no puede implicar la vulneración a los derechos fundamentales que los ciudadanos gozamos en el estado social y de derecho el cual es Colombia.

La figura del desistimiento tacita aunque tiene fin depurativo frente a la inoperancia y desjuicio de varios litigantes y apoderados en cuento a sus tareas procesales, no debe ser utilizada sin si quiera realizar un reparo sobre las actuaciones surtidas y la etapa procesal en que se encuentra la acción de pertenencia incoada, razón por la cual, estando en desarrollo las ultimas cargas procesales impuestas en el auto admisorio de la demanda con el fin de proceder a la audiencia inicial, no es razonable que este Despacho proceda a decretar una terminación anormal del proceso, por el incumplimiento de un término establecido aun cuando nos encontramos aun en medio de una pandemia mundial y de la cual, existen actualmente restricciones, oficinas trabajando bajo virtualidad, con turnos reducidos, aforos y demás medidas que no facilitan el ejercicio del Derecho.

La suscrita desarrolla las diligencias, requerimientos y demás actuaciones procesales dentro de la norma, es deber de la misma, lograr el buen desarrollo del proceso dentro de los términos estipulados por el Despacho, razón por la cual, y en pro de su avance, se lograr allanamientos de los demandados a las pretensiones, lo que en muchas ocasiones aproxima el tramite a una sentencia, se aportan registros civiles de nacimiento o defunciones de los demandados o se le aporta al Despacho la mayor información posible para que anticipadamente y de manera pronta se agoten estas instancias, por lo que se concluye que el actuar de esta profesional del derecho no es desidia, inactividad o abandono de la actuaciones procesal, situaciones que traen a la vida jurídica el desistimiento tácito, sino la demora en dar cumplimiento a lo requerido de la mejor manera y como lo ordena el Despacho sin llegar a la congestión de correos electrónicos aun cuando se envían los cumplimientos de manera concentrada.

Argumentos que frente al caso en concreto no se aplican toda vez que a suscrita ha cumplido con la carga procesal impuesta, las veces en que este Despacho a ordenado y requerido con el fin de notificar como acreedor hipotecario al Banco Agrario de Colombia, acto que ya está realizado y del cual esta entidad va a realizar sus descargos necesarios, pese a que previamente aun informado que ya se hicieron parte del proceso.

Por lo anterior dicho, le rogamos a su señoría se sirva reconsiderar su decisión.

IV. ADJUNTOS

Me permito adjuntar los siguientes documentos:

1. Evidencia del envío notificación personal fecha 03 de noviembre de 2021 en (02) folios.
2. Confirmación del recibido por parte del banco agrario en (01) folios.
3. Certificación realizada por 470 recibida por el Banco Agrario de Colombia en (09) folios.

V. NOTIFICACIONES

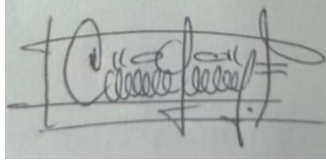
Para lo conveniente puede su Señoría Notificarme en la Secretaría de su Despacho y/o en mi despacho profesional, ubicado en la Calle 20 No. 8-37 201 Oficina 202 Tunja -Boyacá, Carrera 6 No. 3-17 Cómbita Boyacá, correo electrónico: carolinalopez_93@hotmail.com, teléfono: 3114853838.

Calle 20 No. 8-37 201 Oficina 202 Tunja -Boyacá

Carrera 6 No. 3-17 Cómbita Boyacá

Teléfono celular 3114853838 Email: carolinalopez_93@hotmail.com

Cordialmente;

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eliana Carolina López Yandú', is centered on a light gray rectangular background.

ELIANA CAROLINA LÓPEZ YANDÚ
C.C. No. 1.021.211.454 de Cóbbita
T.P. No. 302.582 del C. S. de la J.

**NOTIFICACION PERSONAL PROCESO EJECUTIVO CON RADICADO 2020 - 0145
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE COMBITA DTE: SANDRA MILENA PINEDA
SUAREZ DDOS: MERY VEGA – PEDRO RIVERA**

Eliana Carolina López Yandú <carolinalopez_93@hotmail.com>

Mié 3/11/2021 1:22 PM

Para: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co <notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co>

CC: Juzgado01 Promiscuo Municipal - Combita - Seccional Tunja <jprmpalcombita@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (3 MB)

comunicacion notificacion personal proceso 2020 -145 .pdf; MANDAMIENTO DE PAGO auto de fecha 17 de septiembre de 2020.pdf; demanda ejecutiva singular.pdf; auto 11 de marzo de 2021.pdf; AUTO 10 SEPTIEMBRE 2021 2020-0145 EJECUTIVO.pdf;

Señores

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

Calle 18 No. 11-39

Tunja - Boyacá.

Referencia: Notificación personal del auto admisorio de la demanda ART. 8 DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020 en calidad de ACREEDOR HIPOTECARIO - ART. 462 C.G.P.

Demandante: **SANDRA MILENA PINEDA S.**

Demandados: **MERY VEGA SUAREZ Y PEDRO RIVERA AVILA**

Radicado: **2020-145**

ELIANA CAROLINA LÓPEZ YANDÚ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.051.211.454 de Cómbita, residente y domiciliada en el Municipio de Cómbita Boyacá, en la Carrera 6 No. 3-17, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 302.582 del C.S.J. Actuando como apoderada Especial de la señora **SANDRA MILENA PINEDA SAENZ**, de la manera más atenta y respetuosa le comunico que debe comparecer al **JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE CÓMBITA**, ubicado en la Carrera 4 número 3-20 del Municipio de Cómbita – Boyacá, teniendo en cuenta la situación del COVID 19, me permito efectuar NOTIFICACION PERSONAL DEL MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 17 de septiembre de 2020 dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR con número de radicación No. 2020-00145 para que acudan al proceso en calidad de ACREEDOR HIPOTECARIO al tenor del artículo 462 del C.G.P.

Adjunto:

- COMUNICACION NOTIFICACION PERSONAL en 01 folio.
- AUTO MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 en (05) folios.
- COPIA DE LA DEMANDA en (02) folios.
- AUTOS DE VINCULACION COMO ACREEDOR HIPOTECARIO en (04) folios.

Recibo notificaciones al correo electrónico carolinalopez_93@hotmail.com.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Combita recibe notificaciones al correo electrónico jprmpalcombita@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

(Original Firmado).

ELIANA CAROLINA LÓPEZ YANDÚ

C.C 1.051.211.454 de Cóbbita

T.P 302.582 del C.S.J

**Respuesta automática: NOTIFICACION PERSONAL PROCESO EJECUTIVO CON
RADICADO 2020 - 0145 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COMBITA DTE: SANDRA
MILENA PINEDA SUAREZ DDOS: MERY VEGA – PEDRO RIVERA**

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co>

Mié 3/11/2021 1:22 PM

Para: Eliana Carolina López Yandú <carolinalopez_93@hotmail.com>

Damos acuse de recibido a su correo electrónico tenga en cuenta que si su correo fue enviado por fuera de nuestros horarios de atención (lunes a viernes de 8 Am a 5 pm) su radicación se dará el día hábil siguiente.

De otra parte le informamos que el canal habilitado por el Banco Agrario De Colombia S.A. para la recepción de oficios de embargo y desembargo de conformidad con lo previsto en el decreto 806 de 2020 es el correo electrónico centraldeembargos@bancoagrario.gov.co canal en el cual se recibirán oficios en formato PDF con el respectivo código de verificación de la firma digital o electrónica, los cuales deberán provenir directamente del correo oficial (institucional) del juzgado.

Finalmente todas las dudas, inquietudes, reclamaciones y derechos de petición deberán ser remitidos a nuestros canales de Contacto Banco Agrario a nivel nacional 018000915000 o en Bogotá 5948500 y al correo institucional servicio.cliente@bancoagrario.gov.co.



Entregando lo mejor de
los colombianos

472

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

472 NOTIEXPRESS POR AVISO Centro Operativo: PV.TUNJA Fecha Admisión: 21/04/2021 12:21:23 Fecha Aprox Entrega: 22/04/2021 YP004240752CO																																	
1029 510 Remite: Nombre/ Razón Social: ELIANA CAROLINA LOPEZ YANDU Dirección: CRA 6 # 3- 17 Referencia: Ciudad: COMBITA BOYACA Teléfono: Depto: BOYACA Código Postal: Código Operativo: 1029040		Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td>RE</td> <td>Rehusado</td> <td>C1</td> <td>C2</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td> <td>No existe</td> <td>N1</td> <td>N2</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NR</td> <td>No reside</td> <td>FA</td> <td>FA</td> <td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td> <td>No reclamado</td> <td>AC</td> <td>AC</td> <td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td> <td>Desconocido</td> <td>FM</td> <td>FM</td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td>DE</td> <td>Desconocido</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>		RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NR	No reside	FA	FA	Fallecido	NR	No reclamado	AC	AC	Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM	FM	Fuerza Mayor	DE	Desconocido			
RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado																													
NE	No existe	N1	N2	No contactado																													
NR	No reside	FA	FA	Fallecido																													
NR	No reclamado	AC	AC	Apartado Clausurado																													
DE	Desconocido	FM	FM	Fuerza Mayor																													
DE	Desconocido																																
Destinatario: Nombre/ Razón Social: SRS BANCO AGRARIO DE COLOMBIA TUNJA Dirección: CALLE 16 # 11-39 BANCO AGRARIO DE COLOMBIA TUNJA Tel: Ciudad: TUNJA Código Postal: 150001090 Depto: BOYACA		Última nombre y/o sello de quien recibe: 2021 ABR. 22 RECEBIDO Gerardo López																															
Peso Físico(grams):200 Peso Volumétrico(grams):0 Peso Facturado(grams):200 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$9.700 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$9.700		Dice Contener: Observaciones del cliente :ENTREGAR URGENTE																															
10290401029510YP004240752CO 22 ABR 2021																																	

Principal Bogotá D.C. Colombia Diag. 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 472 2005. Men. Transporte, Inc. de carga 0002001 del 20 de mayo de 2014/Men. M. Res. Mercosur (Ley 1016) de 9 septiembre del 2011
El usuario de esta empresa concierne que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 trató sus datos personales para poder la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.co

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Señores

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Calle 18 #11-39, Tunja, Boyacá

Referencia: Notificación aviso del auto admisorio de la demanda ART. 290, 291 CGP, ART. 08 DEL Decreto 806 de 2020.

Demandante: SANDRA MILENA PINEDA S.

Demandados: MERY VEGA SUAREZ Y PEDRO RIVERA AVILA

Radicado: 2020-145

En cumplimiento del auto de fecha 11 de marzo de 2021.

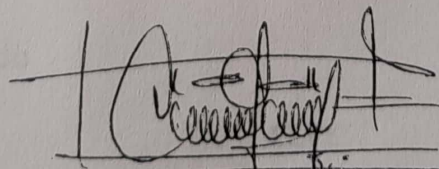
ELIANA CAROLINA LÓPEZ YANDÚ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.051.211.454 de Cóbbita, residente y domiciliada en el Municipio de Cóbbita Boyacá, en la Carrera 6 No. 3-17, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 302.582 del C.S.J. Actuando como apoderada Especial de la señora SANDRA MILENA PINEDA SAENZ, de la manera más atenta y respetuosa le comunico que debe comparecer al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÓMBITA, ubicado en la Carrera 6 N° 3-41 primer piso Cóbbita – Boyacá, teniendo en cuenta la situación del COVID 19, cualquier inquietud deberá ser remitida al correo jprmpalcombita@cendoj.ramajudicial.gov.co, o consultada en el teléfono celular 3218326679, al cual le corresponde hacer valer el crédito en el estado judicial o en proceso separado y realizar las manifestaciones pertinentes, dentro de los veinte (20) días siguientes hábiles a la fecha de entrega de la presente, para que reciba notificación personal del Auto de fecha 17 de septiembre de 2020, mediante el cual se libra mandamiento de pago a favor de la demandante de una suma de dinero, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR con numero de radicación NO. 2020-00145. En la medida cautelar solicitada se observa que dicho predio se encuentra hipotecado por la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, como acreedor hipotecario. **ADJUNTO:**

- ✓ COPIA DE LA DEMANDA.
- ✓ AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.
- ✓ AUTO DE VINCULACIÓN AL PROCESO.

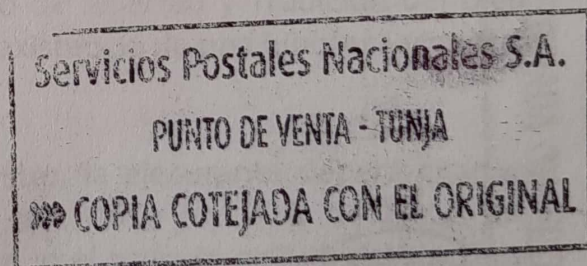
Mi correo electrónico es: carolinalopez_93@hotmail.com.

Lo anterior, fundado en el Decreto 806 de 2020.

Cordialmente;



ELIANA CAROLINA LÓPEZ YANDÚ
C.C 1.051.211.454 de Cóbbita
T.P 302.582 del C.S.J



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÓMBITA

Cómbita, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado N°: 2020-00145'
Demandante: SANDRA MILENA PINEDA SUAREZ
Demandada: MERY VEGA Y PEDRO RIVERA

Para resolver se considera:

1.- El pasado 09 de diciembre de 2020 la señora MERY VEGA SUÁREZ y PEDRO OBELIO ÁVILA RIVERA se notificaron personalmente del mandamiento de pago adiado el 17 de diciembre de la anualidad inmediatamente anterior, y dentro del término legal, por intermedio de apoderado dieron contestación al libelo, formularon excepciones y solicitaron practica de pruebas.

Por lo anterior deberá darse traslado de las excepciones en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso.

2.- De otro lado, la apoderada del extremo ejecutante deprecia la práctica de la diligencia de secuestro, no obstante, del Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble con F.M.I. No. 070-50479, se desprende la existencia de una hipoteca vigente a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

Por lo que, previo a realizar la diligencia de secuestro, la ejecutante deberá citar al acreedor hipotecario para los efectos del artículo 462 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con los artículos 290, 291 y 292 ejusdem, o el artículo octavo del decreto 806 de 2020.

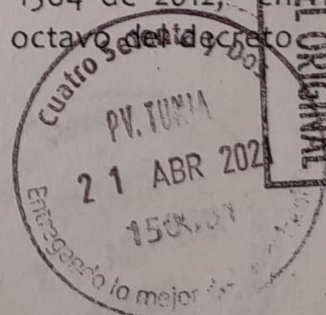
Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: De las excepciones de mérito propuestas por los demandados se corre en traslado al ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al profesional del derecho EDWARD ALFONSO MEDINA VALIENTE, para que actúe en los términos del poder conferido, como apoderado del extremo ejecutado.

TERCERO: Previo a resolver lo atinente a la solicitud de secuestro, se requiere a la apoderada del extremo actor, para que proceda a citar al Banco Agrario de Colombia S.A, como acreedor hipotecario de la señora Mery Vega Suarez, para que en dentro de



COPIA COTADA CON EL ORIGINAL

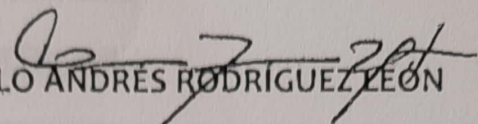
Servicios Postales Nacionales S.A.
PUNTO DE VENTA - TUNJA

los siguientes 20 días a su notificación personal, haga valer su respectivo crédito ante este estrado judicial o en proceso separado.

Para los efectos anteriores, la apoderada deberá remitir la comunicación del caso, acorde a los articulo 290 y 291 del C.G.P., u octavo del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

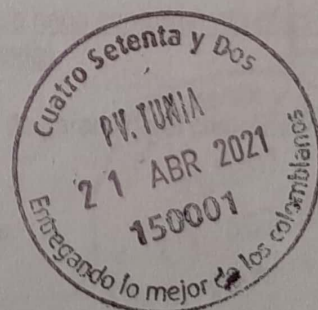
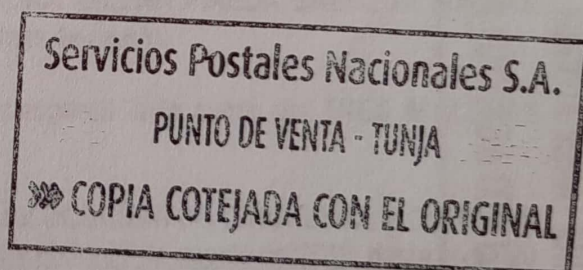
El Juez,


CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ LEÓN

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
CÓMBITA

La providencia anterior se notificó por ESTADO
ELECTRONICO N° 008 hoy doce (12) de marzo
de 2021

Original Firmado
ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN
Secretario



Señor:
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CÓMBITA (BOYACÁ)
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SANDRA MILENA PINEDA SAENZ

Vs: MERY VEGA SUAREZ Y PEDRO RIVERA AVILA

ELIANA CAROLINA LÓPEZ YANDÚ, en mi condición de Apoderada de la señora: **SANDRA MILENA PINEDA SAENZ**. Considerando la viabilidad procesal, y la acumulación de procesos presento a su Autoridad: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, en contra de los señores **MERY VEGA SUAREZ Y PEDRO RIVERA AVILA**, identificados con cédulas de ciudadanía No. 40.034.514 de Tunja, 4.080.993 de Cómbita respectivamente, esposos entre sí, y domiciliados en la vereda Santa Barbara del Municipio de Cómbita Boyacá, para que se libre a favor de mi poderdante, y en contra de los demandados mandamiento de pago por las sumas de dinero que se indicaran en la parte petitoria de éste escrito de demanda.

Que previo análisis probatorio y consolidado el criterio jurídico, procure a favor de mi poderdante, las siguientes:

1. PRETENSIONES

1.1 TITULO VALOR No. 01

PRIMERA: Que se libre mandamiento de pago a favor del señor **SANDRA MILENA PINEDA SAENZ** en contra de **MERY VEGA SUAREZ Y PEDRO RIVERA AVILA** por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por el valor del capital referido en los títulos aportados que corresponde a la suma de: **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.500.000)**.

1.2 Por el valor de los intereses corrientes que corresponden a la suma de: **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$258.300)**. Es decir, la suma que se causó desde el día 27 de agosto de 2019, hasta el día 20 de marzo de 2020.

1.3 Por el valor de los intereses Moratorios que corresponde a la suma de: **QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$592.000)**. Es decir, la suma que se causó desde el 21 de marzo de 2020, hasta que se haga cumplimiento efectivo de la obligación (mes de agosto de 2020 respecto la fecha de la presentación de la demanda).

SEGUNDA: Se decreten y ordenen las medidas cautelares que serán solicitadas a fin de garantizar el cumplimiento de la obligación objeto de la litis.

TERCERA: Que en caso de Oposición se condene en costas y gastos a los opositores.

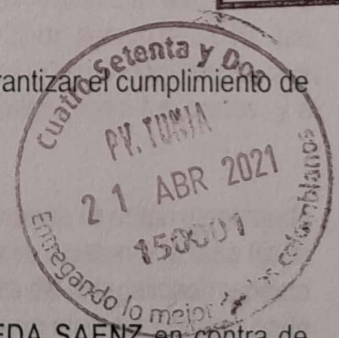
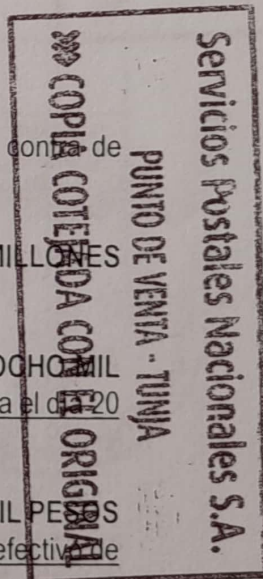
1.2 TITULO VALOR No. 02

PRIMERA: Que se libre mandamiento de pago a favor del señor **SANDRA MILENA PINEDA SAENZ** en contra de **MERY VEGA SUAREZ Y PEDRO RIVERA AVILA** por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por el valor del capital referido en los títulos aportados que corresponde a la suma de: **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.500.000)**.

Calle 20 No. 8-37 201 Oficina 202 Tunja -Boyacá
Carrera 6 No. 3-17 Cómbita Boyacá

Teléfono celular 3114853838 Email: carolinalopez_93@hotmail.com



1.2 Por el valor de los intereses corrientes que corresponden a la suma de: **TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$369.583)**. Es decir, la suma que se causó desde el día 27 de agosto de 2019, hasta el día 20 de marzo de 2020.

1.3 Por el valor de los intereses Moratorios que corresponde a la suma de: **TRESCIENTOS DIECISITE MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$317.450)**. Es decir, la suma que se causó desde el 21 de marzo de 2020, hasta que se haga cumplimiento efectivo de la obligación (mes de agosto de 2020 respecto la fecha de la presentación de la demanda).

SEGUNDA: Se decreten y ordenen las medidas cautelares que serán solicitadas a fin de garantizar el cumplimiento de la obligación objeto de la litis.

TERCERA: Que en caso de Oposición se condene en costas y gastos a los opositores.

2. PERSONERÍA

2.1 Sirvase señor juez reconocerme personería jurídica para actuar dentro del presente proceso

3. PARTE LEGITIMADA POR PASIVA

Se estima como demandados a los señores **MERY VEGA SUAREZ Y PEDRO RIVERA AVILA** por ser quienes suscribieron las letras de cambio así:

NO. TITULO VALOR	VALOR	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	FECHA DE CUMPLIMIENTO	SUSCRIPTOR
1	\$3.500.000	27 de agosto de 2019	15 de marzo de 2020	MERY VEGA SUAREZ Y PEDRO RIVERA AVILA
2	\$3.500.000	27 de agosto de 2019	15 de enero de 2020	MERY VEGA SUAREZ Y PEDRO RIVERA AVILA

4. SUPUESTOS FÁCTICOS

Para colmar mi interés en virtud de su Seguridad fáctica, me permito narrar los hechos de forma independiente, así:

3.1 Los señores **MERY VEGA SUAREZ Y PEDRO RIVERA AVILA** aceptaron a favor de mi poderdante dos títulos valores representado en letra de cambio cada uno por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.00), que sumadas resultan SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$7.000.000) el día 27 de agosto de 2019, que se pagarían una el 15 de enero de 2020, y la otra el 15 de marzo de 2020. Es importante poner en su conocimiento, que las letras de cambio se firmaron en razón de la existencia de un acuerdo de empeño que había entre las partes, y a favor se firma el título valor y acuerdo conciliatorio en inspección de policía de Sotaquira.

3.2 En dicho acuerdo se pactó una suma por concepto de intereses, pero para la presente demanda se están ejecutando los títulos valores, representados en las letras de cambio adjuntas, y los intereses liquidados se ajustan a la tasa fijada por la superintendencia Financiera, el acta de conciliación se adjunta con el fin de dar certeza de la legalidad respecto la conformación de los documentos objeto de la litis. Además para unificar dicha obligación, y no ejecutar por una parte el acuerdo conciliatorio, o por la otra las letras de cambio.

3.3 Se pactó como interés al 3%, pero se sabe que la tasa máxima será la fijada legalmente, así las cosas, se aplicaría el que estuviese permitido legalmente según la tasa trimestral ordenada por la Superintendencia Financiera.

COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

PUNTO DE VENTA - TUNJA

Servicios Postales Nacionales S.A.



3.4 El demandado renunció a la presentación para la aceptación y el pago y a los avisos de rechazo, deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa, y exigible.

3.5 La demanda se acumula en razón de que se trata de los mismos demandados, que recae sobre el mismo objeto, además porque surgieron por la misma causa.

3.6 La señora SANDRA MILENA PINEDA SAENZ, en su condición de beneficiaria tenedor me ha concedido poder para impetrar el proceso ejecutivo respectivo.

5. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Téngase en cuenta que el título No. 1 contiene una obligación de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000).

- ✓ INTERESES CORRIENTES: Desde el 28 de agosto de 2019 hasta el 20 de enero de 2020.
- ✓ INTERESES MORATORIOS: Desde el 21 de enero de 2020 a la fecha.

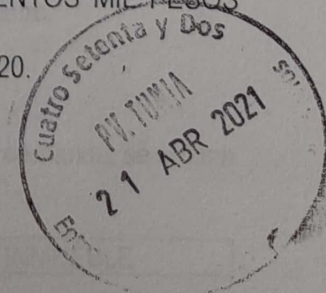
AÑO	MES	CTE. AÑO	INT. CORR. MES	MORA: CTE*1,5	INT. MORA MES	CAPITAL	DÍAS	SUBT. INT. CORR.	SUBT. INT. MORA	DESCUENTOS
2019	SEP	19.32%	1.61%	28.98%	2.41%	\$3.500.000	30	\$56.350	N/A	
2019	OCT	19.10%	1.59%	28.51%	2.37%	\$3.500.000	30	\$55.650	N/A	
2019	NOV	19.03%	1.58%	28.54%	2.37%	\$3.500.000	30	\$55.300	N/A	
2019	DIC	18.91%	1.57%	28.36%	2.36%	\$3.500.000	30	\$54.950	N/A	
2020	ENE	18.77 %	1.56%	28.15%	2.34%	\$3.500.000	30	\$36.400	N/A	
2020	ENE	18.77 %	1.56%	28.15%	2.34%	\$3.500.000	30	N/A	\$27.300	
2020	FEB	19.06%	1.58%	28.62%	2.38%	\$3.500.000	30	N/A	\$83.300	
2020	MAR	18.95%	1.57%	28.42%	2.36%	\$3.500.000	30	N/A	\$82.600	
2020	ABR	18.69%	1.55%	28.03%	2.33%	\$3.500.000	30	N/A	\$81.550	
2020	MAY	18.19%	1.51%	27.28%	2.27%	\$3.500.000	30	N/A	\$79.450	
2020	JUN	18.12%	1.51%	27.18%	2.26%	\$3.500.000	30	N/A	\$79.100	
2020	JUL	18.12%	1.51%	27.18%	2.26%	\$3.500.000	30	N/A	\$79.100	
2020	AGO	18.29%	1.52%	27.43%	2.28%	\$3.500.000	30	N/A	\$79.800	
CAPITAL								+\$3.500.000		
INTERESES CORRIENTES								+\$ 258.300		
INTERESES MORATORIOS								+\$ 592.000		
ABONO INTERESES Ó CAPITAL								-\$0		

COPIA COPIADA CON EL ORIGINAL

Servicios Postales Nacionales S.A.
PUNTO DE VENTA - TUNJA

Téngase en cuenta que el título No. 2 contiene una obligación de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000).

- ✓ INTERESES CORRIENTES: Desde el 28 de agosto de 2019 hasta el 20 de marzo de 2020.
- ✓ INTERESES MORATORIOS: Desde el 21 de marzo de 2020 a la fecha.



AÑO	MES	CTE. AÑO	INT.CORR. MES	MORA: CTE*1,5	INT. MORA MES	CAPITAL	DÍAS	SUBT.INT.CORR.	SUBT.INT. MORA	DESCUENTOS
2019	SEP	19.32%	1.61%	28.98%	2.41%	\$3.500.000	30	\$56.350	N/A	
2019	OCT	19.10%	1.59%	28.51%	2.37%	\$3.500.000	30	\$55.650	N/A	
2019	NOV	19.03%	1.58%	28.54%	2.37%	\$3.500.000	30	\$55.300	N/A	
2019	DIC	18.91%	1.57%	28.36%	2.36%	\$3.500.000	30	\$54.950	N/A	
2020	ENE	18.77 %	1.56%	28.15%	2.34%	\$3.500.000	30	\$56.400	N/A	
2020	FEB	19.06%	1.58%	28.62%	2.38%	\$3.500.000	30	\$55.300	N/A	
2020	MAR	18.95%	1.57%	28.42%	2.36%	\$3.500.000	30	\$36.633	N/A	
2020	MAR	18.95%	1.57%	28.42%	2.36%	\$3.500.000	30	N/A	\$27.533	
2020	ABR	18.69%	1.55%	28.03%	2.33%	\$3.500.000	30	N/A	\$81.550	
2020	MAY	18.19%	1.51%	27.28%	2.27%	\$3.500.000	30	N/A	\$79.450	
2020	JUN	18.12%	1.51%	27.18%	2.26%	\$3.500.000	30	N/A	\$79.100	
2020	JUL	18.12%	1.51%	27.18%	2.26%	\$3.500.000	30	N/A	\$79.100	
2020	AGO	18.29%	1.52%	27.43%	2.28%	\$3.500.000	30	N/A	\$79.800	
CAPITAL								+\$3.500.000		
INTERESES CORRIENTES								+\$ 369.583		
INTRESES MORATORIOS								+\$ 317.450		
ABONO INTERESES Ó CAPITAL								-\$0		

COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

Servicios Postales Nacionales S.A.
PUNTO DE VENTA - TUNJA

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Título III del Código de Comercio; 488,25 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes o complementarias. Normas que guardan coherencia y vigencia el CGP.

7. PRUEBAS

Presento para su seguridad jurídica y mi tranquilidad procesal:

6.1 DOCUMENTALES:

- Letra de cambio por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 3.500.000) debidamente aceptada.
- Letra de cambio por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 3.500.000) debidamente aceptada.
- Copia Auténtica Acta de Conciliación de fecha 27 de octubre de 2019 en la Inspección Municipal de Sotaquirá.
- Poder debidamente otorgado.
- Certificado expedido por la Superintendencia Bancaria sobre el interés bancario corriente y sobre el interés de los créditos ordinarios de libre asignación.
- Consulta de índice de propietarios, expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro.

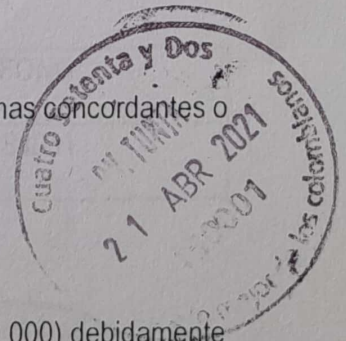
8. MEDIDAS CAUTELARES

7.1 Principalmente, que en salvaguarda y garantía del cumplimiento del dinero objeto de la presente demanda, se ordene registrar un embargo al inmueble identificado a continuación:

NOMBRE DEL PREDIO	NO. DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	UBICACIÓN DEL INMUEBLE
-------------------	-------------------------------	------------------------

Calle 20 No. 8-37 201 Oficina 202 Tunja -Boyacá
Carrera 6 No. 3-17 Cómbita Boyacá

Teléfono celular 3114853838 Email: carolinalopez_93@hotmail.com



"La Colación"	070-50479	Sotaquirá Boyacá
---------------	-----------	------------------

9. ANEXOS

Me permito anexar a mi favor, los documentos aducidos como pruebas.

10. PROCESO Y COMPETENCIA

7.1 Se trata de un **PROCESO DE MINIMA CUANTÍA** según lo dispuesto en el Código General del Proceso Artículo 25. Cuantía: Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

\$8.647.233

Finalmente, acorde con lo enunciado en el Código General del Proceso, por la naturaleza del proceso, el domicilio del demandante, es usted competente, su Autoridad Judicial para conocer de este proceso.

11. NOTIFICACIONES

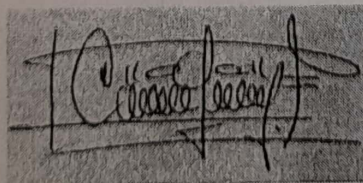
Para lo conveniente puede su Señoría Notificarme en la Secretaría de su Despacho y/o en mi despacho profesional, ubicado en la Calle 20 No. 8-37 201 Oficina 202 Tunja -Boyacá, Carrera 6 No. 3-17 Cómbita Boyacá, correo electrónico: carolinalopez_93@hotmail.com.

Mi Poderdante puede ser Notificado en la Secretaría de su Despacho o en la vereda Santa Barbara del Municipio de Sotaquirá, y al correo electrónico smps0401@gmail.com

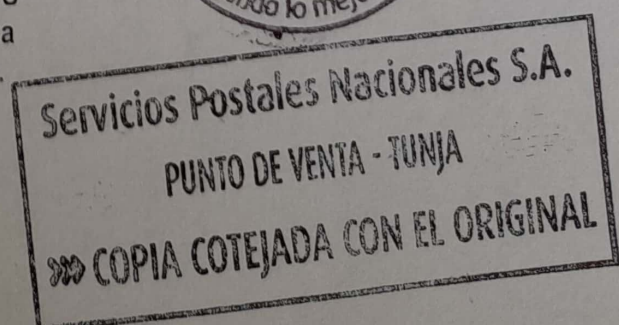
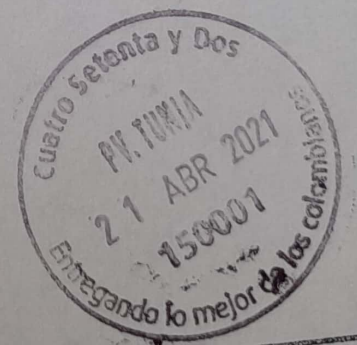
A los Demandados:

NOMBRE	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRONICO	TELÉFONO
MERY VEGA SUAREZ Y PEDRO RIVERA AVILA	Vereda Santa Barbara Cómbita Boyacá	Se desconoce	3138184031

CORDIALMENTE;



ELIANA CAROLINA LÓPEZ YANDÚ
C.C. No. 1.021.211.454 de Cómbita
T.P. No. 302.582 del C. S. de la J.



Cumplimiento de fecha 10 de septiembre de 2021 PROCESO EJECUTIVO 2020-145

Eliana Carolina López Yandú <carolinalopez_93@hotmail.com>

Lun 8/11/2021 3:11 PM

Para: Juzgado01 Promiscuo Municipal - Combita - Seccional Tunja <jprmpalcombita@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (509 KB)

CONFIRMACION DE RECIBIDO.pdf; EVIDENCIA ENVIO.pdf; OFICIO PROCESO 2020 145.pdf;

08 de noviembre de 2021

Doctor;

CAMILO ANDRES RODRIGUEZ LEÓN
JUEZ 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE CÓMBITA BOYACÁ
E.S.D.

RAD: 2020-0136

REF: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: SANDRA MILENA PINEDA S.

Demandados: MERY VEGA SUAREZ Y PEDRO RIVERA AVILA

Radicado: 2020-145

Referencia: Cumplimiento de fecha 10 de septiembre de 2021.

Estando dentro del término y la oportunidad procesal, **ELIANA CAROLINA LÓPEZ YANDÚ**, en mi condición de Apoderada de la señora; SANDRA MILENA PINEDA SAENZ. De la manera más atenta y respetuosa, encontrándome en término y posibilidad procesal, presentó ante su instancia cumplimiento en base a lo dispuesto en auto de fecha 10 de septiembre de 2021.

Por lo tanto, adjunto:

1. Escrito de cumplimiento en (02) folios.
2. Evidencia del envío notificación personal en (02) folios.
3. Confirmación del recibido por parte del banco agrario en (01) folios.

Cordialmente;

ELIANA CAROLINA LÓPEZ YANDÚ
C.C. No. 1.021.211.454 de Cómbita
T.P. No. 302.582 del C. S. de la J.